Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FELIX L. DÁVILA MONTES **Parte recurrente** v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN **Parte recurrida**	**TA2026RA00462**	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA** Procedente del Departamento Corrección y Rehabilitación División de Remedios Administrativos Solicitud Núm.: **PA-258-26** Sobre: Aplicación de la Ley 85 de 2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos por *derecho propio*, Félix Dávila Montes, en adelante, Dávila Montes o recurrente, solicitando que revisemos la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante, DCR o recurrida, que desestimó una solicitud de remedio administrativo incoada por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***modificamos y confirmamos*** el dictamen recurrido.

I.

Desde el año 2016, Dávila Montes se encuentra cumpliendo una pena de quince (15) años de reclusión por el delito de Actos Lascivos.[1] Actualmente, se encuentra satisfaciendo dicha condena en la Institución Correccional de Ponce Adultos 1,000.[2] De los

[1] Artículo 133(f) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de Julio de 2012, 33 LPRA sec. 5194.
[2] SUMAC TA, Entrada Núm. 4.

documentos que obran en el expediente, surge que este se ha beneficiado de bonificaciones a su sentencia por razón de estudio y/o trabajo.[3]

El 15 de mayo de 2026, Dávila Montes presentó ante el DCR una *"Solicitud de Remedio Administrativo* ***PA-204-26****"*, en el que solicitó la corrección de su tabla de liquidación, por habérsele aplicado de manera retroactiva las disposiciones de la Ley Núm. 85-2024.[4] El 19 de mayo de 2026, el recurrente presentó otra *"Solicitud de Remedio Administrativo* ***PA-205-26****"*, haciendo la misma solicitud.[5] El 29 de mayo de 2025, el DCR recibió ambas solicitudes del recurrente.

Ese mismo día, siendo el 29 de mayo de 2026, la recurrida contestó la solicitud identificada como **PA-204-26**. Mediante dicho escrito, desestimó la solicitud de Dávila Montes por no haberse presentado el petitorio al área concernida para ello.[6] Sin embargo, el 9 junio de 2026, el DCR emitió su *"Respuesta del Área Concernida/Superintendente"*, referente a la solicitud del recurrente identificada como **PA-205-26**. A diferencia de la anterior, la agencia recurrida atendió la solicitud en sus méritos. Así, denegó el remedio solicitado, razonando que por disposición estatutaria, Dávila Montes no puede ser acreedor de los beneficios de las bonificaciones por buena conducta y Libertad Bajo Palabra.[7]

Dávila Montes recurrió mediante el mismo recurso, y con la misma súplica, al DCR nuevamente. Así, la agencia recurrida recibió la *"Solicitud de Remedio Administrativo* ***PA-258-26****"* el 8 de julio de 2026.[8] Ese mismo día, la recurrida emitió otra *"Respuesta al*

[3] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo VII y VIII.
[4] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo II.
[5] Destacamos que esta información no surge del recurso presentado por el recurrente. La misma se desprende del Anejo I del *"Escrito en Cumplimiento de Resolución"* del DCR, recibido el 3 de septiembre de 2026.
[6] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo III.
[7] Destacamos que esta información no surge del recurso presentado por el recurrente. La misma se desprende del Anejo I del *"Escrito en Cumplimiento de Resolución"* del DCR, recibido el 3 de septiembre de 2026.
[8] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo IV.

Miembro de la Población Correccional", en la que desestimó la petición del recurrente por presentar una solicitud, con relación al mismo asunto, en más de una ocasión.[9]

El 21 de julio de 2026, Dávila Montes presentó una *"Solicitud de Reconsideración"* ante el DCR.[10] El 21 de julio de 2026, la agencia recurrida denegó la petición de reconsideración.[11]

Inconforme aún, el 13 de agosto de 2026, Dávila Montes recurrió ante esta Curia, mediante el recurso de autos, solicitando nuestra revisión sobre la determinación del DCR en su respuesta del 29 de mayo de 2026 y del 21 de julio de 2026. Sostiene que la determinación de no atender su solicitud por no haberse presentado la misma en el área concernida es arbitraria y caprichosa. Además, arguye la naturaleza ultra vires de aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 85-2024 a su sentencia. Finalmente, nos señala que los cambios a su liquidación de sentencia lo vedan de aplicar para los beneficios de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante, JLBP. Por todos estos asuntos, es su contención que el DCR violenta sus derechos, el debido proceso de ley y el principio constitucional contra las leyes ex post facto.

Mediante *"Resolución"* del 14 de agosto de 2026, concedimos a la agencia recurrida hasta el 3 de septiembre de 2026 para presentar su posición respecto al recurso. Habiendo comparecido el DCR, representada por el Procurador General de Puerto Rico, mediante *"Escrito en Cumplimiento de Resolución"* en la fecha señalada, el recurso se encuentra perfeccionado. Así, nos encontramos en posición de resolver.

[9] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo V.
[10] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo VI.
[11] SUMAC TA, Entrada Núm. 4, Anejo I.

II.

A. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico se le reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589 (2019). Tal derecho, sin embargo, está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, entre las que se encuentra su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra.

De otra parte, es harto conocido que las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández*, 2024 TSPR 129, 215 DPR ___ (2024); *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Sabido es que, en nuestro estado de derecho actual, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos están sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones. Artículo 4006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4LPRA sec. 24; Ley Núm. 38-2017 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante, LPAUG, 3 LPRA secs. 9671 y 9672; Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56; *Vur-Jer v. Junta Reglamentadora*, 2026 TSPR 46, 218 DPR ___ (2026); *Simpson, Passalaqua v. Quiros, Betances,* 214 DPR 370, 377 (2024); *Miranda Corrada v. DDEC, et al.*, 211 DPR 738, 745 (2023); *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 88 (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018). El objetivo principal de la revisión judicial consiste en auscultar si la agencia administrativa actuó de conformidad a las facultades que fueron conferidas por Ley. *Ruiz*

Matos v. Dept. Corrección, 213 DPR 291, 296 (2023); *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 211 DPR 99, 113-114 (2023); *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 672 (2022).

De ordinario, estas revisiones proceden al adjudicarse finalmente todas las controversias en consideración de la agencia y al agotarse todos los remedios administrativos disponibles para un litigante. *Vur-Jer v. Junta Reglamentadora,* supra; *Buxó Santiago v. ELA et als.,* 2024 TSPR 130, 215 DPR __ (2024); *Miranda Corrada v. DDEC, et al.*, supra, pág. 746; *Pérez López v. Dpto. Corrección*, supra, pág. 672; *Fonte Elizondo v. FR Conts*. 196 DPR 353, 358 (2016). Además, la facultad de cuestionar una determinación administrativa forma parte del debido proceso de ley, el cual es un derecho con rango constitucional. *ACT v. Prosol et als.*, 210 DPR 897, 908 (2022); *Asoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

Empero, huelga decir que "la revisión judicial no es equivalente a una sustitución automática del criterio e interpretación del ente administrativo." *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas,* supra, págs. 115-116; *Capó Cruz v. Jta. Planificación, et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). A tenor con ello, el foro apelativo debe hacer distinción entre los asuntos consistentes a la discreción o pericia de la agencia, y las controversias relacionadas a la interpretación estatutaria, en las cuales los tribunales son especialistas. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas,* supra, pág. 116; *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1028 (2020).

Los foros judiciales estamos llamados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Vázquez et al. v. DACo,* 2025

TSPR 56, 215 DPR ___ (2025); *Katiria's Café Inc. v. Mun. Aut. San Juan,* 2025 TSPR 33, 215 DPR __ (2025); *Jusino Rodríguez v. Junta de Retiro*, 2024 TSPR 138, 215 DPR __ (2024); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024); *Voilí Voilá Corp. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024); *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra, pág. 114; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, págs. 88-89; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Cónsono con lo anterior, los dictámenes administrativos están revestidos de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste, mientras que la parte que los impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Katiria's Café Inc. v. Mun. Aut. San Juan*, supra; *Transp. Sonell v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633, 648 (2024); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs Bank*, supra; *Voilí Voilá Corp. v. Mun. Guaynabo*, supra; *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra, pág. 114; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35.

Sin embargo, nuestro más Alto Foro recientemente dispuso, acogiendo así la normativa que impera en el Foro Federal, que la deferencia administrativa debida *no se extiende a las determinaciones de derecho. Vázquez, et als. vs. DACo*, supra. Es decir, la deferencia de los foros judiciales a las agencias administrativas continua vigente para las determinaciones de hecho que estas realicen. Sin embargo, conforme al cumplimiento de las facultades revisoras sobre el derecho, estamos instruidos por nuestro Tribunal Supremo a revisar, sin los amarres de la deferencia, las determinaciones de derecho de las agencias administrativas. *Id.* Por su parte, la LPAUG, *supra*, sec. 9675 dispone que "[l]as determinaciones de derecho pueden ser revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Por todo lo cual, el precitado caso reza de la siguiente manera:

> [l]a interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales. Así, enfatizamos la necesidad de que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, actúen con el rigor que prescribe la LPAU, supra. Como corolario, al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, ***será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos.***
>
> *Vázquez, et als. vs. DACo,* supra.
> (Énfasis suplido).

B. Prohibición contra Leyes *Ex Post Facto*

El mandato constitucional contra las leyes *ex post facto*, se encuentra consagrado en ambas constituciones –la federal y local. Así, existen dos (2) disposiciones en la Constitución de los Estados Unidos de América que plasman esta prohibición. US Const. Art. I, seccs. 9 & 10, cls. 1 & 3; *Peugh v. United States,* 569 US 530, 532-33 (2013). Por otro lado, nuestra Constitución se refiere a la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley que agrava para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión. Constitución ELA, Art. II, secc. 12. Es decir, para que una ley sea contraria a la cláusula contra leyes *ex post facto*, ésta debe ser de aplicación retroactiva y ser perjudicial o más onerosa para el acusado que la que existía a la fecha en que se cometió el delito. *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408-409 (2006).

Jurisprudencialmente se ha reconocido que la prohibición de leyes *ex post facto* promueve dos (2) propósitos importantes. En primer lugar, asegura que los actos legislativos ofrezcan advertencia suficiente sobre sus efectos, para que individuos puedan confiar en su significado hasta tanto estos sufran un cambio explícito. Por otra parte, el mandato constitucional restringe el poder gubernamental al prohibir legislación arbitraria y vengativa. Wayne R. LaFave, *Substantive Criminal Law*, Tercera Edición, 2018, sec. 2.4(a), pág.

207.

Nuestro Tribunal Supremo, en armonía con los dictámenes emitidos por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Calder v. Bull,* 3 US 386 (1798) y su progenie, ha resuelto que existen cuatro tipos de leyes que, de aplicarse retroactivamente, infringirían la precitada disposición constitucional, a saber, las leyes que: (1) criminalizan y que castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hace mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo al imponer una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o al reducir el *quantum* de prueba necesario para encontrarlo culpable. *González v. E.L.A.*, supra, pág. 408; *Pueblo en interés menor F.R.F.,* 133 DPR 172, 180 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900, 903 (1950).

El caso *Peugh v. US,* supra, discute el análisis necesario para determinar qué constituye una alteración a un castigo. Concluyó que la "pregunta sobre cuándo un cambio estatutario crea un riesgo es un asunto de valorización; esta prueba no puede reducirse a una fórmula uniforme". *Íd.* en la pág. 539.[12] Por ello, la jurisprudencia federal ha declarado, en varias ocasiones, inconstitucional un número de estatutos que alteraban asuntos como bonificación de sentencia y los términos para cualificar para la libertad bajo palabra. *Weaver v. Graham,* 450 US 24 (1981); *Warden, Lewisburg Penitentiary v. Marrero,* 417 US 653 (1973);[13] *Greenfield v. Scafati,* 390 US 713 (1968).

[12] Traducción nuestra.

[13] Pese a que la Corte no tenía ante sí un planteamiento de inconstitucionalidad al amparo de la cláusula de leyes *ex post facto*, pudo anticipar cómo la eliminación retroactiva del privilegio de libertad bajo palabra pudiese presentar un castigo más oneroso para la persona convicta.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo también se ha enfrentado a planteamientos constitucionales de esta naturaleza. En el caso normativo de *González v. E.L.A.,* supra, nuestra Alta Curia analizó si la aplicación retroactiva de un estatuto que excluía a personas convictas de asesinato del programa de supervisión electrónica violentaba sus derechos constitucionales al amparo de la cláusula contra leyes *ex post facto*.

En el precitado caso, no se identificó una violación constitucional, toda vez que al momento de los hechos los convictos no eran elegibles al beneficio de supervisión electrónica. Esto, puesto que dicho programa no existía. *Íd.* en la pág. 416. Sin embargo, hizo eco a lo expresado en *Weaver v. Graham,* supra:

> Lo determinante en estos casos es si la ley que se pretende aplicar retroactivamente es más onerosa que la que estaba en vigor cuando se cometieron los hechos. A estos efectos, resulta particularmente importante examinar si, en comparación con la vieja ley, el nuevo estatuto tiene el potencial de alargar el término de reclusión que cumplirá el sujeto.
> *Íd.*

En *González v. E.L.A.*, supra, nuestro Tribunal Supremo atendió la cláusula contra leyes *ex post facto* en el contexto de libertad bajo palabra:

> Resulta incompatible con la protección contra leyes ex post facto aplicar retroactivamente una ley que elimina a cierto grupo de convictos la posibilidad de ser elegibles para la concesión de libertad bajo palabra o bajo supervisión electrónica. *U.S. v. Paskow*, 11 F.3d 873 (9no Cir. 1993). Véase, además, *LaFave's, Substantive Criminal Law 2d* Sec. 2.4 (2003). Ello se debe a que la eliminación retroactiva de esos beneficios tiene el potencial de alargar el término que el convicto habrá de cumplir en reclusión.
>
> *Id.* en la pág. 409.

C. Principio de Favorabilidad

Es una máxima de nuestro estado de derecho que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Íd.*

Mediante la aprobación del *Código Penal del 1974* quedó consagrado por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el *principio de favorabilidad*. Posteriormente, al aprobarse el *Código Penal del 2004*, dicho principio de favorabilidad tuvo un alcance más amplio.

Actualmente, el principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Art. 4 del *Código Penal de 2012*, 33 L.P.R.A. Sec. 5004, el cual dispone:

> La Ley Penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La Ley Penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> a. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
> ***b. Si durante el término que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.***
> c. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.
>
> (Énfasis nuestro)

En virtud del principio de favorabilidad, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos resultan en un tratamiento favorable al acusado, dicha ley debe ser aplicada retroactivamente de manera favorable a este. *Pueblo v. Hernández García,* 186 D.P.R. 656, 673 (2012).

Ahora bien, es importante subrayar que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorecen a un acusado no tiene rango constitucional, por lo que su aplicación queda delimitada a la prerrogativa del legislador. Por lo tanto, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686 (2005). El principio de favorabilidad permite que un acusado se beneficie de una ley aprobada posterior a la comisión del delito, sujeto a que, al aprobarse la misma, no se haya dispuesto una cláusula de reserva.

Por ello, al momento de aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en virtud del principio de favorabilidad, debe primeramente determinarse si tal aplicación retroactiva fue autorizada por el legislador. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 673 (2012).

D. La Bonificación por Buena Conducta

Las legislaciones que han implementado – o derogado – los sistemas de bonificación de sentencias desde el año 1974, han variado significativamente. Lo cierto es que las bonificaciones por buena conducta fueron encontrando cada vez más limitaciones estatutarias. Mediante la Ley Núm. 315-2004, el Legislador dispuso que no se concederían abonos a las sentencias en el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el Código Penal de 2004.

De esta manera, la legislación que durante varias décadas creó y enmendó la computación de bonificaciones por buena

conducta y asiduidad a través de los códigos penales, redundó en dos categorías de confinados. A saber, los convictos bajo el Código del año 1974 y los convictos bajo el Código del año 2004. Por ello, la bonificación por buena conducta de un confinado dependía del código bajo el cual fue convicto.

Finalmente, no es hasta la aprobación de la Ley Núm. 87-2020, que el sistema de bonificación por buena conducta es reincorporado, para el beneficio de confinados sentenciados al amparo del derogado Código del año 2004 y nuestro Código actual. Las disposiciones sobre bonificación, previo a las enmiendas de la Ley Núm. 87-2020, fue el de "fomentar la buena conducta, rehabilitación y readaptación del confinado a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan del penal". *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 920 (1992); *Echeandía v. Alvarado*, 63 DPR 230, 235 (1944). Este legislación enmendó el cuerpo estatutario que rige la operación del DCR normativo, es decir, la Ley Núm. 2-2011, *supra*. Las enmiendas introducidas a la precitada Ley dispusieron algunas consideraciones y excepciones al beneficio de bonificación concedido.

Por ser relevante al caso de marras, destacamos que en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 87-2020, *supra*, nuestra Legislatura amplía sobre los delitos que quedan ***excluidos*** de estos beneficios, enumerándolos de la siguiente manera:

> (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años;
> (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974;
> (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa;
> (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;
> (5) toda convicción por abuso sexual infantil;
> (6) agresión sexual;
> ***(7) actos lascivos;***

(8) comercio de personas para actos sexuales;
(9) exposiciones obscenas;
(10) proposición obscena;
(11) producción de pornografía infantil;
(12) posesión y distribución de pornografía infantil;
(13) utilización de un menor para pornografía infantil;
(14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos;
(15) trata humana;
(16) secuestro agravado;
(17) proxenetismo; y
(18) rufianismo, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

(Énfasis suplido).

Es decir, la ley que ahora nos ocupa tiene el fin de reincorporar un sistema de bonificación de sentencias a confinados, ***dentro de un marco de excepciones***. Además de las bonificaciones, otro privilegio dirigido a confinados que ha sido objeto de cambios es el la libertad bajo palabra. La Asamblea Legislativa ha promulgado estatutos recientes que han sido objeto de evaluación por este Tribunal y nuestro Tribunal Supremo. Veamos.

E. Libertad Bajo Palabra

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Artículo VI, Sección 19, Constitución ELA, LPRA Tomo I. *Lebrón Laureano v. Dpto. Corrección*, 209 DPR 489, 498-499 (2022). A esos fines existe la Junta, regulada, a su vez, por la *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, en adelante, Ley de la Junta.

El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). A tales efectos, tiene el propósito principal de ayudar a las personas confinadas a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto estén capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. Ley de la Junta, *supra*, sec. 1503.

La Junta es responsable de considerar el "mejor interés de la sociedad" y concederá los privilegios de libertad que está facultada para otorgar "cuando las circunstancias presentes [le] permitan [...] creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente". Ley de la Junta, *supra*, sec. 1503(a).

En lo pertinente, el Artículo 4 de la Ley de la Junta dispone que, cuando una persona fuese convicta conforme al Código Penal vigente, "la elegibilidad de los casos para consideración por la Junta se determinará conforme a la clasificación de gravedad de delito y *a las condiciones para su concesión que establece el mencionado cuerpo legal*". Ley de la Junta, *supra*, sec. 1504. (Énfasis suplido). Por su parte, la Sección 7.2(C) del Artículo VII del Reglamento de la Junta establece que la Junta tendrá jurisdicción sobre aquellas convicciones bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de Julio de 2012, en adelante, Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*, que apliquen conforme al derecho que está vigente.

Hasta hace unos pocos años, el Artículo 308 Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5416, disponía, entre otras cosas, que las personas convictas bajo el código vigente podrían ser consideradas para el beneficio de la JLBP al cumplir el setenta y cinco por ciento

(75%) de su sentencia. Además, establecía una cantidad máxima de años para la computación de este por ciento. Sin embargo, la Ley Núm. 85-2022 enmendó el precitado artículo. Este estatuto bajó la cantidad máxima de años para la computación del aludido setenta y cinco por ciento (75%).

Además de ello, la Ley Núm. 85-2022 también enmendó la Ley de la Junta, *supra*. Específicamente, y pertinente al caso de autos, se estableció mediante el Artículo 3 de la Ley de la Junta, *supra*, sec. 1503, la JLBP "no podrá conceder el beneficio cuando la persona haya resultado convicta por ***delitos de agresión sexual*** o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley 146-2012, según enmendada". (Énfasis nuestro).

Más adelante, mediante la Ley Núm. 85-2024, *supra*, se volvió a enmendar el Código Penal de 2012, *supra*, y la Ley de la Junta, *supra*. En síntesis, las enmiendas fueron introducidas con el fin de reafirmar que las personas convictas por los delitos de agresión sexual en todas sus modalidades, agresión sexual conyugal, violación, ***actos lascivos***, sodomía, incesto, secuestro, secuestro agravado y pornografía infantil, incluyendo sus tentativas, no podrán beneficiarse de privilegio de libertad bajo palabra y otras consideraciones, indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el Código Penal o la Ley Especial utilizada para dictar sentencia, incluyendo los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012.

Por otro lado, la Ley Núm. 85-2024, *supra*, dispuso sobre el asunto de la retroactividad de las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022 y la jurisdicción de la JLBP. Así, añadió una cláusula de reserva en el precitado estatuto, la cual reza de la siguiente manera:

> Cláusula de Exclusión de Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. *La Junta no tendrá jurisdicción para atender los casos de las personas convictas* por los delitos de agresión sexual en todas sus modalidades, agresión sexual conyugal, violación, ***actos lascivos***, sodomía, incesto,

> secuestro, secuestro agravado y pornografía infantil, incluyendo sus tentativas, no podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, *indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el código penal* o la ley especial utilizada para dictar sentencia, incluyendo los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012.
>
> La Ley 85-2022 no aplicará retroactivamente a las personas convictas por estas actuaciones delictivas, conforme a la clara intención de la Decimonovena Asamblea Legislativa de no extender este privilegio a los ofensores de la ley descritos en el párrafo anterior.
>
> *La Ley 85-2022 no surtirá efecto en el cálculo de la sentencia de las personas convictas* por los delitos de agresión sexual en todas sus modalidades, agresión sexual conyugal, violación, ***actos lascivos***, sodomía, incesto, secuestro, secuestro agravado y pornografía infantil, *indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el código penal* o la ley especial utilizada para dictar sentencia, incluyendo los Códigos Penales de 1974,2004 y 2012.
>
> Los participantes que ya estén disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra por la comisión de los delitos dispuestos en esta Ley y que sean revocados con posterioridad a su aprobación, no se les concederá nuevamente este privilegio.
>
> Las personas que al momento de la aprobación de esta Ley estén referidas bajo la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra sin que haya una determinación final, no cualificaran para este privilegio, indistintamente de la etapa procesal en que se encuentre la referida solicitud.
>
> Sección 3, Ley Núm. 85-2024, *supra*.

Huelga mencionar que, por su naturaleza estatutaria y lo establecido en nuestra jurisprudencia, los beneficios de libertad bajo palabra no son derechos que se puedan exigir, sino que se trata de privilegios cuya concesión y administración son puramente discrecionales y recaen en la Junta. Estos son privilegios concebidos para ayudar a los convictos en su proceso de rehabilitación y se considera que mientras se disfruta de estos beneficios, la persona

está técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero,* 157 DPR 413, 420 (2002); *Pueblo v. Martínez Rivera*, 99 DPR 568, 575 (1971).

Ahora bien, por tratarse de hechos parecidos al de marras, y ser relevante al análisis jurídico aquí empleado, queremos reseñar las interpretaciones recientes de nuestra más Alta Curia sobre los estatutos previamente mencionados. Ante esta Curia se introdujo una controversia jurídica a la luz de las enmiendas propiciadas por la Ley Núm. 85-2022, *supra,* y la Ley Núm. 85-2024, *supra.*[14] Un confinado llamado Celso Romero Figueroa, quien fue convicto por varios delitos, incluyendo el de violación y *actos lascivos* al amparo del derogado Código Penal del 1974, solicitó la consideración de la JLBP en el año 2023. Sin embargo, mediante resolución del año 2024, la JLBP se declaró sin jurisdicción, a la luz de las disposiciones de la Ley Núm. 85-2024. El confinado presentó ante un panel hermano argumentos relevantes a la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 85-2024, *supra,* aduciendo que la misma violaba la prohibición contra leyes *ex post facto*.

El Tribunal de Apelaciones, mediante *"Sentencia"* del 20 de febrero de 2025 confirmó el dictamen recurrido. Sin embargo, se rehusó a atender los planteamientos constitucionales, al amparo de la doctrina de autolimitación judicial. Así, optó por analizar el estado de derecho al momento en el que el confinado cometió los actos delictivos. Concluyó que conforme a la norma que en ese momento imperaba, el recurrente podía solicitar la consideración de la JLBP. Luego, analizó si la Ley Núm. 85-2022, *supra*, la cual acortó los términos para que un confinado solicitara el privilegio en cuestión, aplicaba al caso de Celso Romero Figueroa. El panel hermano razonó que el principio de favorabilidad no podía ser aplicado en su caso, puesto que la Asamblea Legislativa había aprobado la Ley Núm. 85-

[14] KLRA202400616.

2024, *supra*, la cual contiene una cláusula de reserva que excluye a convictos por delitos de naturaleza sexual de solicitar los beneficios de la Ley Núm. 85-2022, *supra*.

Esta controversia fue levantada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien confirmó mediante opinión a esta Curia, por los mismos fundamentos. *Romero Figueroa v. Junta de Libertad*, 2026 TSPR 33,218 DPR ___ (2026).

III.

En su recurso, Dávila Montes aduce que, a través de las vías administrativas, le solicitó al DCR que abonara a su sentencia la buena conducta. Es su contención que, de haberle abonado lo propio, hubiese podido solicitar la consideración de la JLBP en enero del año en curso. Aunque en su escrito ante nos el recurrente arguye lo peticionado en sus méritos, añade que el DCR desestimó su petición de remedio administrativo por no haberlo presentado ante el área concernida. Sin embargo, la parte recurrida ha provisto evidencia sobre la petición sometida ante el área apropiada, y la contestación del DCR en sus méritos. Por ello, pasaremos juicio sobre esta contestación, identificada como **PA-205-26**.

La agencia recurrida le indicó a Dávila Montes que, al amparo de la Ley Núm. 85-2024, *supra*, este no cualificaba para bonificaciones por buena conducta, puesto que se encuentra convicto por el delito de actos lascivos. Además, sostuvo que, en virtud del mismo estatuto, la JLBP no tiene jurisdicción para evaluar su petición de libertad bajo palabra. *Diferimos en parte de esta posición.*

La solicitud del recurrente contiene dos (2) controversias, es decir, el *derecho a bonificar por buena conducta* y la *posibilidad de solicitar el privilegio de la libertad bajo palabra*. Por ello, este

Tribunal evaluará los méritos de la solicitud de Dávila Montes de manera bifurcada.

Comenzando por la solicitud de *bonificación por buena conducta*, adelantamos que el recurrente **no tiene, y nunca ha tenido**, derecho a bonificar por buena conducta. Previamente, en la exposición del derecho, señalamos que los estatutos de naturaleza penal deberán ser aplicados conforme al estado de derecho al momento en que fueron cometidos los actos delictivos. Surge que el recurrente se encuentra cumpliendo una sentencia de reclusión de quince (15) años por el delito de actos lascivos, desde el año 2016. Al momento de los hechos, según reseñamos, los convictos al amparo del Código Penal de 2012, *supra*, no recibían bonificación por buena conducta. No obstante, los Ofensores sexuales solo podían bonificar por estudio y trabajo. Del expediente surge que el DCR ha bonificado tiempo por estudio y trabajo a la sentencia de Dávila Montes.

Sin embargo, respetuosamente se equivoca el DCR en su fundamento. Este tipo de bonificación fue reincorporada al ordenamiento jurídico a través de la discutida Ley Núm. 87-2020, *supra*. Sin embargo, esta excluyó textualmente a los convictos por el delito de actos lascivos. Por ello, reiteramos que el recurrente, en efecto, no es acreedor de la bonificación por buena conducta, pero por los fundamentos antes expresados.

Por otro lado, nos corresponde evaluar las expresiones del DCR, respecto a la JLBP y la Ley Núm. 85-2024, *supra*. Según la agencia recurrida, Dávila Montes no tiene derecho a solicitar el aludido privilegio, en virtud del estatuto mencionado. Sin embargo, evaluado el marco normativo y la jurisprudencia que ha atendido recientemente argumentos como el del recurrente, justipreciamos que, en su momento, el recurrente podrá solicitar la consideración

de la JLBP. Esto último, *conforme al estado de derecho vigente al momento de los hechos delictivos.*

Dávila Montes sostiene que, a la luz del principio de favorabilidad, le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, *supra*, que, como vimos, acortó los términos para la solicitud de libertad bajo palabra. Además, arguye que el DCR interpretó equivocadamente las disposiciones de la Ley Núm. 85-2024, *supra*, la cual, mediante una cláusula de exclusión, eliminó la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 85-2022, *supra* y le quitó jurisdicción a la JLBP para atender solicitudes de ofensores sexuales retroactivamente. Para atender estos argumentos, es necesario que evaluemos los mismos a la luz de la prohibición contra leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad y la reciente jurisprudencia.

Como cuestión de umbral, debemos evaluar el estado de derecho vigente respecto a la cualificación para la JLBP *al momento de los hechos delictivos cometidos por el recurrente.* Luego, debemos determinar si, a la luz del principio de favorabilidad, Dávila Montes puede beneficiarse de las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, *supra.* Finalmente, debemos determinar si la aplicación de la cláusula de exclusión en la Ley Núm. 85-2024, *supra*, constituye una violación constitucional –todo exclusivamente en el contexto del caso de marras.

Para la fecha de la convicción del recurrente, no existía impedimento para que Dávila Montes solicitara la consideración de la JLBP, una vez extinguiera el setenta y cinco por ciento (75%) de su sentencia. Ahora bien, según apreciamos en la sección anterior, la Ley Núm. 85-2022, *supra*, impide que los convictos por "delitos de agresión sexual" puedan beneficiarse de la JLBP. Es decir, por ser este un estatuto que colocaría al recurrente en una posición desfavorable en comparación al estado de derecho vigente al

momento de ocurrir los hechos delictivos, *no cabe hablar de favorabilidad*.

Ahora bien, respecto a la legislación posterior, el recurrente sostiene que la cláusula de reserva en la misma fue interpretada de manera arbitraria por el DCR, ante su solicitud. La antedicha cláusula dispone que los beneficios de la Ley Núm. 85-2022, *supra*, no tendrán efecto retroactivo. Sin embargo, Dávila Montes nunca cualificó para los beneficios de este estatuto, por lo que las disposiciones de la cláusula de reserva, respecto a la Ley Núm. 85-2022, *supra*, no le afectan.

Por otro lado, el recurrente sostiene que el texto de la cláusula de reserva que retira la jurisdicción de la JLBP en los casos de ofensores sexuales, violenta la protección constitucional contra leyes *ex post facto*. Estamos inclinados a coincidir con el recurrente, puesto que el texto de la cláusula limita la jurisdicción de la JLBP para atender la solicitud de un convicto por delitos como el de actos lascivos, *independiente de la fecha de los actos delictivos y el código penal utilizado para la convicción.*

Conforme a lo observado, el desarrollo interpretativo de la prohibición contra leyes *ex post facto* aplica en casos como el de autos. Lo cierto es que la Ley Núm. 85-2024, *supra*, tiene el potencial de alargar el tiempo que Dávila Montes tendrá que permanecer recluido. La jurisprudencia ha reconocido que esta protección constitucional busca salvaguardar el *status quo* que existía al momento en que ocurren los hechos delictivos, *en relación a la forma o el tiempo en el que un convicto cumple su sentencia.*

Cuando el recurrente incurrió en los actos constitutivos de delito, el estado de derecho permitía que este solicitara la consideración de la JLBP, luego de cumplir con el setenta y cinco por ciento (75%) de su sentencia. La aplicación retroactiva de la cláusula de reserva de la Ley Núm. 85-2024, *supra*, le quita

jurisdicción a la JLBP para considerar su solicitud, obligando a Dávila Montes a extinguir su sentencia por completo. A todas luces, la aplicación retroactiva de la disposición en cuestión de la Ley Núm. 85-2024, *supra*, pone al recurrente en clara desventaja, en comparación al estado de derecho vigente al momento en que ocurrieron los hechos.[15] Además, en virtud de lo resuelto en el caso de *Romero Figueroa v. Junta de Libertad*, supra, justipreciamos que en el caso de autos, nos corresponde modificar los fundamentos del DCR en su respuesta a la solicitud del recurrente identificada como PA-205-26, a los fines de reafirmar que, en su momento, y conforme al estado de derecho vigente al momento de los hechos, este tendrá facultad para solicitar la consideración de la JLBP.

En fin, tiene razón el DCR al concluir que Dávila Montes no recibe bonificaciones por buena conducta, pero no porque la Ley Núm. 85-2024, *supra*, se lo impida. Si no, porque desde la comisión de los actos criminales por el recurrente, hasta ahora, el estado de derecho ha excluido a los convictos por actos lascivos de bonificar por buena conducta. Por otro lado, entendemos que la agencia recurrida también se equivoca al indicarle a Dávila Montes que, al amparo del mismo estatuto, no puede solicitar la consideración de la JLBP. Es nuestra postura que, al momento de cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) de su sentencia, el recurrente puede así hacerlo. Esto, en virtud del derecho vigente al momento de los hechos delictivos.

[15] Es nuestra apreciación que, en la práctica, los estatutos aquí analizados pudieran tener vicios fundamentales. Nuestra Alta Curia tuvo la oportunidad de atender los planteamientos constitucionales al respecto en el caso de *Romero Figueroa v. Junta de Libertad*, supra, pero optó por aplicar la doctrina de autolimitación judicial. Aun cuando la mencionada doctrina nos advierte contra la adjudicación constitucional, en contraposición a la estatutaria, nuestra función principal, como intérpretes del derecho, es salvaguardar las garantías constitucionales. A estas últimas se debe ceñir todo estatuto.

IV.

Por todo lo cual, ***modificamos*** *el dictamen recurrido a los fines de aplicar el análisis jurídico anterior a la "Respuesta del Área Concernida/ Superintendente" del 9 de junio de 2026. Así modificada,* ***confirmamos*** *la misma.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones